



**RECOMENDACIÓN No.**

**29/2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGALIDAD, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN EN AGRAVIO DE V, A LA LIBERTAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V Y QV, PERSONAS DE NACIONALIDAD HONDUREÑA, CON LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS EN EL PAÍS, ATRIBUIBLES A PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**Ciudad de México a, 28 de febrero de 2023**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**

**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

*Distinguido Comisionado:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2022/4195/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, así como a la libertad personal de V y QV, y al principio de no devolución de V, personas de nacionalidad hondureña con la condición de refugiados en México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

<b>SIGNIFICADO</b>	<b>CLAVE</b>
Persona Víctima Directa	V
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Comisión Nacional
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Instituto Nacional de Migración	INM
Estación Migratoria "Siglo XXI" del INM en Tapachula, Chiapas	EM-SXXI

<b>NORMATIVIDAD</b>	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Ley de Migración	LM
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	LRPCA



## I. HECHOS

5. El 2 de febrero de 2020, V y su pareja QV ambos de nacionalidad hondureña, iniciaron procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado ante COMAR, manteniendo su residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; toda vez que fueron notificados por esa autoridad de la resolución positiva, el 8 de marzo de 2022, se trasladaron a la Oficina de Representación de la COMAR en Tapachula, donde fue radicado su procedimiento, para solicitar la constancia original que acreditaba su condición de refugiados; sin embargo, en ese lugar les fue informado que el documento había sido enviado al Departamento Jurídico de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, por lo anterior en esa misma fecha deciden trasladarse a aquella localidad, no obstante en su trayecto, agentes federales de ese Instituto los detectaron en el punto de revisión y control migratorio ubicado en Huehuetán, Chiapas, quienes cuestionaron su regular estancia en territorio nacional, ante lo cual exhibieron la constancia de inicio de trámite expedida por COMAR de fecha 2 de febrero de 2020, e indicaron a esa autoridad que ya contaban con reconocimiento como refugiados, precisando que la constancia original de reconocimiento había sido enviada por COMAR de Tapachula al INM de Tuxtla Gutiérrez.

6. Durante la diligencia, personal del INM omitió atender la información señalada por V y QV, respecto a que contaban con el reconocimiento de la condición de refugiado, determinando AR1 y AR2, Agentes Federales de Migración, asegurarlos y presentarlos ante la Sub Representación Local en Huehuetán, Chiapas del INM sin agregar a la puesta a disposición el documento exhibido por las víctimas o hacer mención alguna al respecto, lugar en el que PSP1 radicó los PAM2 y PAM3, y ordenó su traslado a la EM-SXXI; lugar al que arribaron el 8 de marzo de 2022, iniciando AR3, Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante adscrito

a la EMSXXI los PAM4 y PAM5; en el caso de QV durante la integración del PAM5 el INM verificó que contaba con el reconocimiento de la condición de refugiado desde el 23 de marzo de 2020 y se le otorgó la salida del recinto migratorio, sin embargo, en el caso de V las autoridades responsables omitieron realizar la consulta con la COMAR y se ejecutó el retorno asistido de V a su país de origen el 10 de marzo de 2022, como se advierte en el PAM4.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/4195/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Escrito de queja recibido en la CNDH el 14 de marzo de 2022, en el cual QV, refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V, que atribuyó a personas servidoras públicas del INM.

9. Escrito presentado ante esta Comisión Nacional el 17 de marzo de 2022, por el que V y QV exhibieron una copia simple de la constancia de reconocimiento de la condición de refugiado con número de oficio DCH/24374/2020 y de la resolución emitida por la COMAR en el PAM1.

10. Oficio COMAR/JUR/3047/2022 recibido en este Organismo Nacional el 3 de junio de 2022, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de

la Coordinación General de la COMAR en el que se adjunta copia certificada del PAM1, del que destacan las siguientes documentales:

**10.1** Formulario de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado firmado por V, de 6 de febrero de 2020.

**10.2** Correo electrónico de 5 de febrero de 2020, enviado por personal de la Estación Migratoria en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a la COMAR por el que se remite la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado de V y QV.

**10.3** Acuerdo de 7 de febrero de 2020, por el que la COMAR tuvo por admitida la solicitud de V y QV.

**10.4** Constancia de trámite respecto a la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado de 7 de febrero de 2020, con número de CUR 0000000104558 a nombre de V y QV.

**10.5** Oficio COMAR/DCH/13892/2020 de 7 de febrero de 2020, por el que la Encargada de la Oficina de Representación en Chiapas de la COMAR solicita a la Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas, no se tomen medidas que impliquen la devolución de V y QV a su país de origen.

**10.6** Acta de 10 de marzo de 2020, en la que se hace constar entrevista sostenida con V en instalaciones del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



**10.7** Resolución de 23 de marzo de 2020 al PAM1 firmada por la Encargada de la Oficina de Representación en el estado de Chiapas de la Coordinación General de la COMAR.

**10.8** Oficio DCH/24374/2020 de 31 de marzo de 2020, firmado por la Encargada de la Oficina de Representación de la COMAR en el estado de Chiapas, que constituye Constancia de Reconocimiento de la Condición de Refugiado a favor de V y QV.

**10.9** Correo electrónico de 7 de agosto de 2020, por el que el Jefe de Departamento de Protección de la COMAR envía la resolución positiva de V y QV a personal del INM en la estación migratoria de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando indicarles que esperen la constancia original.

**10.10** Oficio sin número de 13 de agosto de 2020, por el que el Jefe de Departamento de Enlace para la Atención de la COMAR informa a la Subdirectora de Control y Verificación Migratoria del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, citando la guía de la paquetería envió la constancia de reconocimiento de la condición de refugiado a nombre de V y QV.

**10.11** Acta de notificación de 17 de marzo de 2022, por el que personal de la Oficina de Representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, notifica personalmente la resolución de 23 de marzo de 2020 y entrega la constancia original de reconocimiento de la condición de refugiado a V.

**11.** Oficio INM/OSCJ/2564/2022, recibido en este Organismo Nacional el 27 de junio de 2022, signado por el Sub Comisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual envió información, en el que se adjunta la siguiente documentación:

**11.1** Copia certificada de PAM2 y PAM3, radicados en la Sub Representación Local del INM en Huehuetán, Chiapas.

**11.2** Copia certificada de PAM4 y PAM5, radicados en la EM-SXXI

**11.3** Oficio INM/ORCHIS/SFZS/SLHHT/382/2021 de 16 de mayo de 2022, firmado por PSP1, Encargado de la Sub Representación Local del INM en Huehuetán, Chiapas, mediante el cual rinde su informe en torno en a los hechos materia de la queja.

**11.4** Tarjeta informativa de 16 de mayo de 2022, signada por AR1 y AR2, en la que describen su actuación del 8 de marzo de 2022, respecto al caso de V y QV.

**11.5** Oficio INM/ORCHIS/DEM/1163/2022 de 20 de mayo de 2022, por el que PSP2, Responsable de la EM-SXXI, envía su informe.

**11.6** Oficio INM/ORCHIS/4256/2022 de 24 de mayo de 2022, por el que la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos Zona Sur del INM, envía el informe por ausencia de la Titular de la Oficina de Representación en Chiapas, a la Subdirectora de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de ese Instituto.



**12.** Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2022, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional obtuvo información adicional de la EM-SXXI.

**13.** Oficio INM/OSJ/0735/2023 de 31 de enero de 2023, signado por el Sub Comisionado Jurídico del INM, por el que remite a este Organismo Nacional los PAM6 y PAM7, respecto a la regularización migratoria como residentes permanentes de V y QV radicados en la Oficina de Representación de Nuevo León.

**14.** Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional obtuvo información respecto al cambio de adscripción de AR1 y que AR2 permanece en la Sub Representación Local del INM en Huehuetán, Chiapas.

**15.** Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2023, por la que se hace constar que personal de este Organismo Nacional tuvo comunicación electrónica con las víctimas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**16.** Tras haber solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado V y QV encontrándose alojados en la estación migratoria de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la COMAR recibió del personal del INM dicha solicitud radicando el PAM1 el 7 de febrero de 2020, mismo que fue resuelto el 23 de marzo de 2020 en sentido positivo, procedimiento en el que COMAR notificó la resolución y entregó la constancia original a V y QV el 17 de marzo de 2022.

**17.** Derivado de la revisión migratoria realizada por personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en Huehuetán, Chiapas, el 8 de marzo de 2022, V y QV, fueron aseguradas y puestas a disposición aun cuando manifestaron contar con el reconocimiento de la condición de refugiado, el mismo día, PSP1 ordenó el inicio de los PAM2 y PAM3, respectivamente, en los que se determinó el mismo día trasladarles a la EM-SXXI.

**18.** El 8 de marzo de 2022, de la presentación de V y QV a la EM- SXXI, AR3 radicó PAM4 respecto a V y PAM5 respecto a QV, en los que se notificó a la representación consular de Honduras, y determinó en el caso de V retornarle a su país de origen el 10 de marzo de 2022 y en el caso de QV tras verificar que contaba con el reconocimiento de la condición de refugiado el 11 del mismo mes y año se le levantó la presentación, obteniendo con ello su salida del recinto migratorio.

**19.** Este Organismo Nacional tuvo conocimiento mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2022 por V y QV, que V logró regresar a territorio mexicano, asimismo que el 23 y 29 de marzo de 2022, V y QV, respectivamente, obtuvieron las tarjetas de residencia permanente emitidas en la Oficina de Representación del INM en Nuevo León al resolverse los PAM6 y PAM7, por contar con el reconocimiento de la condición de refugiado.

**20.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se tiene constancia alguna que acredite que se haya iniciado procedimiento de investigación administrativa en el Órgano Interno de Control en el INM, en relación con los hechos.



#### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional; no obstante, es necesario hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas nacionales o extranjeras.

22. Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2022/4195/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, así como a la libertad personal de V y QV, y al principio de no devolución de V, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones.

## **A. Contexto en que se desarrollaron los hechos violatorios de derechos humanos**

**23.** El concepto de “*asilo*” y “*refugio*” ha sido utilizado indistintamente para nombrar las acciones de protección que los Estados brindan a las personas extranjeras que han solicitado su protección.

**24.** El asilo es un término universalmente utilizado para designar a la persona que busca protección en territorio extranjero por motivos de persecución, ello derivado de lo establecido en los artículos XXVII, 14.1 y 22.7, respectivamente, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**25.** Con la aprobación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951 de las Naciones Unidas, se comenzó a definir el término “*refugiado*”, en su artículo 1° inciso A numeral 2, indica que el vocablo “*Refugiado*” se aplicará a toda persona que: “... *debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él*”.



**26.** En 1984, a partir de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, convocada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se amplió el concepto de persona refugiada para considerar a *“aquellas personas que han huido de sus países, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras características que hayan alterado gravemente el orden público”*.

**27.** Respecto del procedimiento de refugio en México, antes de 2011 estaba regulado en los artículos 35 y 42 ya derogados de la Ley General de Población, así como 166 y 167 también derogados de su Reglamento.

**28.** El 27 de enero y 7 de marzo de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y el *“Acuerdo por el que se delegan facultades para ejercer las atribuciones en materia de Refugiados y Protección Complementaria”*, donde se facultó a la COMAR para substanciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado a las personas en contexto de migración.

**29.** Posteriormente, el 30 de octubre de 2014, se reformó dicha Ley, que actualmente se denomina Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y el 21 de febrero de 2012 se publicó en el DOF su Reglamento.

**30.** De acuerdo con las estadísticas publicadas por la COMAR<sup>1</sup>, durante el periodo comprendido de 2013 a mayo de 2022, resolvió de forma positiva 20,070 solicitudes ocupando el primer lugar las personas provenientes de Honduras.

**31.** Por otra parte, en los artículos 44 y 54 de la Ley sobre Refugiados se establece que en virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, recibir de las instituciones públicas en el ejercicio y respeto de sus derechos humanos, así como que la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus atribuciones, debe adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados.

**32.** Se puede concluir que, tanto la legislación nacional como internacional no solo prevén el derecho que tienen las personas de solicitar refugio, sino también reconocen el derecho de recibirlo; por otro lado, el Estado tiene la obligación de adoptar las acciones para garantizar a las personas refugiadas que se encuentran en el país el pleno respeto de sus derechos humanos.

#### **B. Derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y a la legalidad jurídica**

**33.** El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta

---

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/729953/Cierre\\_Mayo-2022\\_\\_1-Junio\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/729953/Cierre_Mayo-2022__1-Junio_.pdf).



Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (Principio pro persona e interpretación conforme).

**34.** Lo anterior configura los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente<sup>2</sup>.

**35.** Dicho numeral tutela que las y los gobernados jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad<sup>3</sup>.

**36.** Por su parte, el artículo 16 de la CPEUM, contiene el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la persona autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado. “*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley*”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

<sup>3</sup> Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

<sup>4</sup> Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.



**37.** Las disposiciones que obligan a las personas autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**38.** El derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

**39.** En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**40.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución



Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política establece.

**41.** Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la CrIDH han precisado que “...la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa<sup>5</sup>”.

**42.** En este sentido la CIDH se ha pronunciado sobre el alcance del debido proceso en el ámbito administrativo, señalando que los Estados tienen la obligación de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar

---

5 Jurisprudencia, PC.III. A. J/10 A, DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo III, enero de 2022, página 2201.



márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Así como que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros <sup>6</sup>.

**43.** En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto que el ejercicio del control migratorio en México constituye una tarea fundamental para el Estado Mexicano dispuesta en la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 constitucional, también lo es que su realización implica necesariamente el respeto absoluto del orden jurídico para contribuir a la preservación del orden público.

**44.** En relación con las personas extranjeras, que son presentadas en estaciones migratorias con motivo de acuerdos de revisión migratoria, el respeto a la seguridad jurídica cobra una especial relevancia en dos sentidos.

**45.** El primero de ellos, referente al respeto de los derechos de las personas extranjeras durante la substanciación de los procedimientos administrativos migratorios en virtud de que, de conformidad con el artículo 144 de la LM, dicho procedimiento pudiera derivar en una deportación, lo cual podría afectar irreparablemente derechos tales como la libertad, la integridad personal, el principio

---

6 CIDH, EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.129, 7 septiembre 2007, párr. 97.



de no devolución, aspecto primordial de las personas solicitantes o que ya son reconocidas como refugiadas o asiladas.

**46.** Por otro lado, en relación con la certeza que deben tener las personas extranjeras que se encuentran dentro de una estación migratoria, respecto de los derechos con los que cuentan, que pueden exigir su cumplimiento y la seguridad de no ser víctimas de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad, que en el presente caso no ocurrió.

**47.** Es importante mencionar que el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado regulado por la LRPCA, a cargo de la COMAR, mediante la reforma al artículo 11 de la CPEUM del 10 de junio de 2011, se establece que: *“Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La Ley regulará sus procedencias y excepciones”*.

**48.** En este sentido, de la respuesta que COMAR remitió a este Organismo Nacional se advierte que V y QV, presentaron su solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado el 5 de febrero de 2020 a través de la asistencia del personal del INM adscrito al Departamento Jurídico de la Delegación Local en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, quienes realizaron la canalización de su solicitud a la Oficina de Representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, admitiéndose el 7 de febrero de 2020 ocasión en la que se expidió la constancia de trámite y se radicó el PAM1; en dicho procedimiento la COMAR determinó otorgar el reconocimiento de la condición de refugiado mediante resolución de 23 de marzo de 2020, sin embargo, hasta el 19 de agosto de 2020 la COMAR remitió la constancia original a personal



de la Departamento Jurídico de la Delegación Local del INM en Tuxtla, Gutiérrez para que fuera entregado el documento a V y QV.

**49.** Como se advierte del contenido del escrito de queja de QV y V, se encontraban radicando en la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, que tras haber sido notificados de la resolución positiva de la COMAR, el 8 de marzo de 2022 se trasladaron a Tapachula, Chiapas, a solicitar la constancia original emitida por la COMAR, ocasión en la que les fue informado que el documento original fue remitido a la Departamento Jurídico de la Delegación Local en Tuxtla, Gutiérrez, en tal virtud su opción fue regresar a esa ciudad vía terrestre, sin la constancia original que la COMAR había expedido y por ende sin contar con un documento migratorio.

**50.** Coincidentemente a lo señalado por QV en su escrito de queja, se advierte de la respuesta del INM que los acuerdos de inicio de PAM2 y PAM3, radicados en la Sub Representación Local del INM en Huehuetán, Chiapas, el 8 de marzo de 2022, V y QV fueron detectados por personal de esa Sub Representación, sin embargo, AR1 y AR2 quienes realizaron la revisión migratoria entrevistaron a V y QV, ocasión en la que las víctimas manifestaron llevar consigo la constancia de trámite expedida por COMAR de fecha 7 de febrero de 2020 a lo que dichas autoridades responsables indicaron que *“ese documento estaba vencido y no servía”*, omitiendo que dicha documental era importante para propiciar las condiciones para un debido procedimiento, V y QV al exhibir la copia de dicho documento con la intención de que fuera tomado en cuenta por AR1 y AR2, era trascendental para evitar actos de imposible reparación, si bien, dicho documento no constituye una condición de estancia<sup>7</sup>, era importante para la determinación de su situación jurídica; además,

---

<sup>7</sup> Artículo 3, fracción VII que indica: “Condición de estancia: a la situación en la que se ubica un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad

señalaron a la autoridad que ya contaban con el reconocimiento de la condición de refugiado y que el motivo de su viaje era para requerir la constancia original a la COMAR misma que fue enviada a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez razón por la que viajaban de regreso.

**51.** Derivado de dicha omisión, PSP1, integró el PAM2 en relación con la presentación de V y PAM3 respecto a QV, en la Sub Representación en Huehuetán, en ambos procedimientos acordó siendo las 13:30 horas del 8 de marzo de 2022, su traslado a la EM-SXXI, con fines de alojamiento y manutención hasta en tanto el Departamento de Asuntos Jurídicos de dicho recinto determinaba de manera definitiva su situación jurídica.

**52.** Una vez que V y QV fueron presentados en la EM-SXXI el 8 de marzo de 2022, AR3, radicó los expedientes PAM4 respecto a V y PAM5 respecto a QV, en los que se asentó en los respectivos acuerdos de radicación que INM notificaría a la COMAR el deseo de V y QV respecto a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

**53.** Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que, de los documentos que V y QV exhibieron ante esta Comisión Nacional, como de la integración del PAM2, PAM3 radicados en la Sub Representación Local del INM en Huehuetán y PAM1 radicado en la Coordinación General de la COMAR en Tapachula, se aprecia que V imprimió firma autógrafa en las actuaciones, sin embargo, no ocurrió así en todas las diligencias del PAM4 en las que se determinó su devolución a Honduras, en ellas se observa que obra huella digital, lo que resulta contradictorio con el contenido del

---

que desarrollarán en el país o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional”.



artículo 193 del Reglamento de la LM que indica que la comparecencia que rinda la persona extranjera, de la que se desprenda la petición de ser devuelta a su país bajo el beneficio del retorno asistido deberá estar debidamente firmada por la persona peticionaria.

**54.** Concatenado con lo antes señalado, es de resaltar que de las actuaciones de AR3, se advierte una deficiente integración del PAM4 respecto a la situación jurídica de V; toda vez que en la copia certificada de dicho procedimiento que personal del INM remitió a este Organismo Nacional no obra la comparecencia de V, incumpliendo con el contenido del artículo 14 fracción V del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, que establece como elemento que debe obrar en el expediente administrativo.

**55.** Con lo antes descrito se acredita que V no tuvo oportunidad de ser escuchada en el procedimiento administrativo, en el que se determinó respecto a su libertad personal y que puso en riesgo su integridad al enviarla al país del que huyó como se acredita con la constancia del reconocimiento de la condición de refugiado de 31 de marzo de 2020, lo cual denota una falta de diligencia en la actuación de AR3, que es contrario a la norma jurídica y por ende a la legalidad.

**56.** Por otra parte, si bien en la resolución de retorno asistido que obra en el PAM4 de 9 de marzo de 2020, en la que AR3 asentó que en fecha “44776” (sic) a V se le otorgó su garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante la cual se asentó que V dijo: *“desea que se resuelva su situación migratoria y retornar a su país de origen a la brevedad posible, la cual corre agregada a los presentes autos”*, que no obra en el PAM y que dicha



resolución tiene estampada una huella digital al final de un documento de 5 hojas, no pasa inadvertido que según los numerales 113, 114 y 183 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente caso conforme a los similares 77 de la Ley de Migración y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y atendiendo a la naturaleza de la diligencia, era más conveniente que se hubiera garantizado que V firmara cada una de las páginas para dejar constancia de que realmente leyó o le fue leído el contenido del mismo y aceptó de conformidad su contenido, lo cual tampoco ocurrió, siendo inverosímil que V no hubiere señalado que le fue reconocida la condición de refugiado en México, y en consecuencia que en su país de origen corría peligro su integridad personal, no obstante, en fecha 10 de marzo de 2022 se le retornó a su país de origen.

**57.** A V no solamente se le dejó de escuchar en el PAM4, si no que, en su perjuicio, se acreditó que tampoco se respetó el plazo de ofrecimiento de pruebas y alegatos con que contaba para ofrecer pruebas a su favor, toda vez que PSP1 le informó en el PAM2 contaba con diez días para tal efecto, sin que se le otorgara dicho plazo durante la integración del PAM4, toda vez que de su puesta a disposición a su retorno a Honduras transcurrieron tres días, lo que se traduce en un incumplimiento por parte de AR3 del debido proceso que establece el contenido del artículo 109 de la LM, mismo que señala que *“Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: II. Ser informado del motivo de su ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o la determinación de apátrida; (...) así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto (...)”*



**58.** Lo anterior también es contrario al contenido del artículo 24 fracción VII del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, que al respecto señala como derecho de la persona alojada en una estación migratoria: “ *Que el acta administrativa que levante la autoridad migratoria sobre los hechos que se le imputan se realice en presencia de dos testigos y que en ella se señale su derecho a ofrecer pruebas, a alegar lo que a su derecho convenga, así como a ser asistido por su representante o persona de su confianza y, en su caso, el derecho a que se habilite un traductor o interprete para el desahogo de la diligencia (...) sic.*”

**59.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento<sup>8</sup>.

**60.** La determinación de AR3 al retornar a V el 10 de marzo de 2022, generó además que se le separara de su pareja QV por el tiempo que estuvo alojada en la EM-SXXI, durante el viaje de su retorno y el tiempo que debió transcurrir hasta su regreso a

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendaciones 145/2022, párr. 28; 67/2022, de 31 de marzo de 2022, párr.29; entre otras.



México vulnerando el derecho de ambos a la preservación de la unidad familiar en términos del artículo 10 de la LM.

**61.** Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que personal del INM adscrito a la Sub Representación Local del INM en Huehuetán, Chiapas, omitió realizar una adecuada puesta a disposición en la que se adjuntaran los documentos que V y QV exhibieron al momento de la entrevista, como de personal de la EM-SXXI al omitir respetar el derecho de audiencia que debe cumplirse en el procedimiento administrativo migratorio alejándose de la legalidad que provocó la devolución de V a su país de origen donde su integridad peligró, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Civiles y Políticos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana; 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 97 y 98, de la LM y 59 del Reglamento de la LM.

### **C. Derecho a la libertad personal**

**62.** El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.



**63.** Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

**64.** A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH de manera reiterada se ha señalado que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”*<sup>9</sup>

**65.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana *“... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*

---

<sup>9</sup> CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.



**66.** Para la SCJN,<sup>10</sup> tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

**67.** La CrIDH precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.<sup>11</sup>

**68.** Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracciones II y III de la LM, establece que entre las facultades del INM está la de vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación, así como tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país, de los extranjeros. Por su parte los artículos 97 y 98 de la citada Ley señalan los casos en los que ese Instituto podrá realizar las acciones de revisión migratoria, los requisitos que se deberán cumplir para la práctica de estas, así como los supuestos en que se puede presentar a un extranjero en una estación migratoria.

---

<sup>10</sup> Tesis constitucional. "Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria", Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476.

<sup>11</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

**69.** De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución Política o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas.

**70.** Aunado a ello, en el “*Caso Vélez Loo vs Panamá*”, la CrIDH precisó que las medidas privativas de la libertad que tienen la substanciación de procedimientos administrativos migratorios sólo deberán ser utilizadas de manera excepcional, durante el menor tiempo posible y observando el principio de proporcionalidad.<sup>12</sup>

**71.** A la luz del principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, se pudo favorecer a V y QV con la protección más amplia y resolver su situación migratoria el mismo día de su aseguramiento, considerando además en términos del artículo 54 fracción I de la LM, que establece *que “se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida (...)” (sic).*

**72.** Por otra parte, el artículo 100 de la referida Ley, dispone que cuando una persona extranjera sea puesta a disposición de la autoridad migratoria, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la puesta a disposición, es decir, la autoridad migratoria determinará la viabilidad de continuar con el alojamiento o no de una persona en los recintos migratorios en dicho término.

---

<sup>12</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; 23 de noviembre de 2010, párr. 171.



**73.** Derivado de lo antes señalado es evidente que V y QV cuentan con la prerrogativa de obtener la residencia permanente como se acredita con la constancia emitida por la COMAR el 31 de marzo de 2020 que obra en el PAM1, sin embargo desde la omisión de AR1 y AR2, al agregar a su puesta a disposición cualquier documento que exhibieran las víctimas, que en este caso fue la constancia de trámite del reconocimiento de la condición de refugiado, pudo ser suficiente para que obrara en el PAM2 y PAM3 y contar las víctimas con la posibilidad de corroborar dicha información con COMAR y obtener su salida del recinto migratorio de manera inmediata, sin embargo, aunado a la omisión de AR3 al realizar una integración deficiente del PAM4 generó que a V se le mantuviera asegurada por tres días hasta su retorno a su país de origen el cual se efectuó el 10 de marzo de 2022, y en el caso de QV por 4 días hasta la determinación del levantamiento de su presentación en el PAM5.

**74.** Es trascendental para este Organismo Nacional, evidenciar que los puntos de revisión migratoria y durante todas las actividades que personas servidoras públicas realicen durante sus actividades control y verificación es indispensable que cuenten con los mecanismos de comunicación con personas servidoras públicas de COMAR para corroborar información como la que V y QV exhibieron al momento de su aseguramiento; ahora bien, las autoridades de ninguna manera pueden excusar su actuar, toda vez que de manera formal la COMAR mediante oficio COMAR/DCH/13892/2020 notificó a la Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas el 13 de febrero de 2021 como obra en el sello de recibido que no se tomaran medidas que implicaran la devolución de V y QV, por lo que el Instituto debe contar con dicha información sistematizada para evitar alojamientos innecesarios en estaciones migratorias y estancias provisionales, de las personas

solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o de personas con tal condición.

**75.** Para este Organismo Nacional, la autoridad debió corroborar inmediatamente el dicho y los documentos presentados por V y QV, o bien a través de una entrevista mucho más profunda para procurar tomar la determinación que más favoreciera a la libertad de las personas, situación que no ocurrió, contraviniendo el contenido de los artículos 54, 133 fracción IV, 136 párrafo segundo de la LM y 241 fracción IV inciso c) de su Reglamento, mismos que disponen en su conjunto que tras haber acreditado su derecho a regularizar su estancia debió otorgarles un oficio de salida con fines de regularización, corroborándose la procedencia de su derecho con el contenido de los PAM6 y PAM7 radicados en la Oficina de Representación de Nuevo León, donde V y QV obtuvieron las tarjetas de residencia permanente el 4 de abril de 2022.

**76.** Por lo expuesto se advierte una violación al derecho a la libertad personal en agravio de V y QV al ser retenidas sin causa justificada, ya que contaban con el derecho a regularizar su estancia como residentes permanentes en el país; no obstante, transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 25, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a la libertad.



#### **D. Violación al principio de no devolución y notificación a las autoridades diplomáticas**

**77.** Todas las personas extranjeras en contexto de migración que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el derecho a no ser devueltas al territorio de país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro su vida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político; o estar en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde a lo establecido en el numeral 15 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**78.** A nivel internacional, se aplica el término “refugiado”, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o en el supuesto que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

**79.** De acuerdo a los artículos 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; y, 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o



Comisión Nacional de los Derechos Humanos Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, el Estado Mexicano no puede por expulsión o devolución, poner a una persona refugiada en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas, así como cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

**80.** Además de lo anterior, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; así como, 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, que establecen el derecho a la vida y la prohibición de la tortura respectivamente, protegen también las situaciones en las que la salida forzosa de un extranjero del territorio de un Estado Parte tenga como resultado el riesgo para la vida o la integridad física del individuo.

**81.** En el caso *Chahal contra Reino Unido* del 15 de noviembre de 1996, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció: “el Convenio Europeo prohíbe en términos absolutos la tortura, tratos o penas degradantes e inhumanos, sin considerar la conducta de la víctima [...] Así, cuando se hayan demostrado razones sustanciales para creer que una persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tratamientos contrarios al artículo 3 en caso de ser trasladada hacia otro Estado, la responsabilidad del Estado contratante de salvaguardarlo de tales tratamientos se encuentra comprometida en caso de realizarse la expulsión. En estas circunstancias, las actividades de la persona en cuestión, aunque resulten indeseables y peligrosas, no pueden ser una consideración material.”

**82.** Dicho criterio es concordante con el artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las





normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado Mexicano de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>13</sup>.

**83.** Acorde a lo establecido en la jurisprudencia de la CrIDH el Estado Mexicano, también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado en el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo<sup>14</sup> al punto de constituirse en una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, de acuerdo con lo señalado por la CrIDH <sup>15</sup>.

**84.** Dentro del PAM4 radicado en la EM-SXXI, AR3 determinó el 9 de marzo de 2022, retornar a Honduras a V el 10 de marzo de 2022, pasando por alto el contenido de los artículos 6 de la LRPCA y 121 fracción segunda de la LM precisando éste último: *“El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución”*.

---

<sup>13</sup> CrIDH Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 226.

<sup>14</sup> CrIDH, Caso Pacheco Tineo vs Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 153.

<sup>15</sup> CrIDH. “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia”. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 151 y 152.

**85.** Por todo lo anterior, se advierte que, aun cuando V y QV señalaron a AR1 y AR2 que contaban con el reconocimiento de la condición de refugiado, esto fue ignorado por las personas servidoras públicas involucradas del INM, que en el caso de AR3 al no escuchar en comparecencia a V provocó que, omitiera además solicitar la información necesaria a la COMAR y evitar que se le devolviera su país de origen, vulnerando en su perjuicio el principio de no devolución; no obstante lo anterior, del PAM1 que fue integrado por personas servidoras públicas de la COMAR se advierte que mediante oficio COMAR/DCH/13892/2022 de 7 de febrero de 2020, la COMAR notificó a la persona Titular de la Oficina de Representación del INM en Chiapas, que esa Comisión determinó el reconocimiento de la condición de refugiados a V y su pareja QV, por lo que en este sentido, la decisión de AR3 para retornar a V a Honduras no fue fundada, ni justificada, exponiendo a V de situaciones que pusieran en riesgo su integridad.

**86.** Aunado a lo anterior, conforme al artículo 21, párrafo 4, de la LRPCA precisa que queda prohibido proporcionar información de las personas solicitantes y a la letra indica *"Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste (sic)"*, no obstante, en el caso de V y QV se advirtió que en el PAM2 y PAM3, se realizó la notificación consular, confirmando lo anterior en la *"resolución de retorno asistido"* de fecha 9 de marzo de 2022, en la que se indica que la nacionalidad de V quedo debidamente acreditada mediante comunicación electrónica de la representación diplomática de Honduras, lo anterior, pese a que V y QV cuentan con la condición de refugiados debidamente acreditada.



## **E. Responsabilidad**

### **E.1. Responsabilidad institucional**

**87.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**88.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

**89.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.



**90.** Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilarse adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en contra de V y QV, a quienes se les mantuvo alojados en por más de 24 horas habiendo indicado contar con el reconocimiento de la condición de refugiado y por ende con el derecho a regularizar su estancia como residentes permanentes en México, por haber realizado la notificación consular compartiendo información sobre la ubicación actual de las víctimas y en específico al violarse el principio de no devolución en agravio de V, quien fue devuelta a Honduras de donde huyó por encontrarse en riesgo su vida, libertad o seguridad, situándola en un estado de revictimización.

## **E.2. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**91.** La Comisión Nacional considera que las conductas en agravio de V, atribuidas a AR1, AR2, AR3, deberán ser investigadas y determinadas por la autoridad que corresponda.

**92.** Respecto a las actuaciones de AR1, AR2, Agentes Federales del INM, quiénes presentaron a V y a QV a la Sub Representación Local del INM en Huehuetán de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas; refirieron que V y QV, al ser abordados por ellos, no contaban con ningún documento migratorio como tampoco manifestaron encontrarse en el trámite de la COMAR o contar con la condición de refugiado, lo que resulta contrario a lo señalado por QV en su queja presentada ante este Organismo Nacional, y la información que COMAR remitió a esta Comisión Nacional, comprobándose que V y QV contaban con el reconocimiento de la



condición de refugiado y que seguramente lo manifestaron a dichas personas autoridades responsables pues su intención era regresar a su residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**93.** En cuanto a las conductas atribuidas a AR3, quien suscribió diversas constancias del PAM4, que V no firmó, en las que asentó una huella digital en las documentales cuando V, firmó en el PAM1 y el PAM2, se omitió la comparecencia, solicitar información respecto a la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado ante la COMAR, y podría considerarse que en el procedimiento se asentaron hechos falsos, tales como que V rechazó hacer efectivos los derechos que tenía, además de que solicitó que *“se le retornara a su país de origen a la brevedad posible”*, lo cual es contrario al contenido del escrito de V y QV presentado ante este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2022, en el que señalan que su vida se puso en riesgo por haber sido enviada a Honduras.

**94.** Y las conductas atribuidas a AR3 consistentes en haber emitido resolución de retorno de V a su país de origen, Honduras, en el PAM 4 aun cuando le asistía el principio de no devolución por contar con el reconocimiento de la condición de refugiado, así como tenía la posibilidad de hacer efectivo su derecho a regularizar su estancia conforme a lo establecido en los artículos 132, 133 y 134 de la LM, aunado a que no consideró las condiciones de vulnerabilidad con las que contaba V, el riesgo en que se encontraba la vida e integridad de V al ser devuelta a Honduras, por las circunstancias que ella misma expuso en el PAM1.

**95.** Al haberse acreditado que personal del INM, incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; así como a la seguridad y legalidad jurídica, así como al principio



de no devolución de V, las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**96.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2 y AR3, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**97.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias



suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2 y AR3, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

#### **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**98.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**99.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII,

130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, así como a la libertad personal de V y QV, y al principio de no devolución de V, por lo que se deberá inscribir a V y QV en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**100.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**101.** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende



diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”<sup>16</sup>. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.<sup>17</sup>

**102.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**103.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

**104.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proporcionar la atención psicológica que requieran QV y V, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, de forma continua de requerirlo y atendiendo a sus necesidades específicas.

---

<sup>16</sup>“Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

<sup>17</sup> “Caso Carpio Nicolle y otras vs, Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.69

**105.** Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

#### **b) Medidas de Compensación**

**106.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*<sup>18</sup>.

**107.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

---

<sup>18</sup> “Caso Bulacio Vs, Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.



**108.** Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañados de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a V y QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberá remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**109.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**110.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2 y AR3, por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas

de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**111.** Por lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información de forma oportuna, una vez lo anterior remitir a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

**d) Medidas de no repetición**

**112.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**113.** Para tal efecto, es necesario que el INM implemente en el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de carácter obligatorio con el objetivo de capacitarlos en materia de los derechos humanos con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, de las personas refugiadas, asiladas y con protección complementaria y solicitantes de dicha condición, como del principio de no devolución en el procedimiento administrativo migratorio, como en las labores de revisión migratoria, a todo el personal de la Estación Migratoria “Siglo XXI” y de la Sub Representación Local en Huehuetán de la Oficina de Representación del INM de Chiapas, en particular a AR1, AR2 y AR3 el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del

presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**114.** Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**115.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a



V y QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En colaboración con la CEAV, se otorgue a V y QV, de así requerirlo, la atención psicológica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas hasta alcanzar su máximo beneficio. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3 ante el Órgano Interno de Control en el INM, por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, de las personas



refugiadas, asiladas y con protección complementaria y solicitantes de dicha condición, como del principio de no devolución en el procedimiento administrativo migratorio, así como de las labores de revisión migratoria, a todo el personal de la Estación Migratoria “Siglo XXI” y de la Sub Representación Local en Huehuetán de la Oficina de Representación del INM de Chiapas, en particular a AR1, AR2 y AR3 éste último de encontrarse en servicio activo en el INM, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**116.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**117.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**118.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**119.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las personas autoridades responsables, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**BVH**